

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO SALCEDO HERNANDEZ
DEMANDADO: PETER MICHAEL LOMBARD
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00032-00
CONSTANCIA; Pasa al despacho escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 10 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00032-00

Mediante providencia del 01 de marzo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, para que dentro del término legal concedido se subsanaran las falencias allí descritas, oportunidad dentro de la cual la parte actora allega escrito de subsanación.

Ahora bien, revisado el mentado escrito, el apoderado del demandante señala de entrada *“me permito aclarar y precisar que tanto las pretensiones de la demanda como la estimación de la cuantía ascienden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000)** que corresponden al valor de la pena pactada por el incumplimiento contractual”*.

En ese orden de ideas y como quiera que la cuantía no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que exige el Código General del Proceso -*artículo 25-* para determinar que un asunto es de mayor cuantía, es decir, que lo pretendido por el demandante no supera los Ciento Cincuenta Millones De Pesos (**\$150.000.000.00**) que exige la norma a la fecha de presentación de la demanda; el trámite a seguir dentro del presente proceso es el de **MENOR CUANTÍA** (*inciso 3º del artículo 25 del C.G.P.*).

La reserva del conocimiento de los jueces del circuito se confirma con lo que contempla el artículo 20 del C.G.P., que regula la competencia de los Jueces del Circuito en primera instancia, la cual preceptúa que éstos conocen: *“1. **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**”, mientras que los **jueces civiles municipales** conocerán en primera instancia **“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.”** (Numeral 1 Art. 18 *Ibíd*em).*

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del caso que nos ocupa y de conformidad al Artículo 18 del C.G.P., recae en los Jueces Civiles Municipales *–reparto–* de esta ciudad.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda, por el factor cuantía.

SEGUNDO.- ENVÍESE el libelo y sus anexos al señor Juez Civil Municipal *–reparto–* de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO SALCEDO HERNANDEZ
DEMANDADO: PETER MICHAEL LOMBARD
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00032-00

TERCERO.- INFÓRMESE por secretaría a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 018 del 11 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8354c845e3848a24210a84ed0d27cf5f73f316e31eb5c2dd0e73c50536e3e
bb0**

Documento generado en 10/03/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>